



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: JDC/63/2020.

ACTORA: GISELA LILIA PÉREZ GARCÍA.

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:** PRESIDENTA MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JACINTO AMILPAS, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, seis de noviembre de dos mil veinte.

Sentencia que **resuelve** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave JDC/63/2020, promovido por **Gisela Lilia Pérez García**, quien se ostenta con el carácter de Regidora de Hacienda, del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; en contra de la Presidenta Municipal y diversos integrantes del referido Ayuntamiento, por la presunta vulneración reiterada a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo para el cual fue electa, así como la presunta violencia política por razón de género.

I. Antecedentes.

Del estudio del escrito de demanda y anexos, se advierte lo siguiente:

a) Sentencia emitida por este Tribunal en el expediente JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019¹. El dieciocho de junio de dos mil diecinueve, este Tribunal condenó a la Presidenta Municipal y Tesorera de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, el pago de las dietas reclamadas por Gisela Lilia Pérez García, Nubia Betsaida Cruz García, Mónica Belén Morales Bernal, Julia del Carmen Zárate Aragón y Jacinto Juan Caballero Vargas, a partir de la segunda quincena de febrero a la primera quincena de junio, todas del dos mil diecinueve. Asimismo, se les ordenó convocar a la parte actora a las sesiones ordinarias de Cabildo, por lo menos una vez a la semana, precisando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de la misma.

De igual forma, se ordenó a la Presidenta Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento, se abstuvieran a obstaculizar el cargo a la parte actora, así también, se les conminó y exhortó a todos y cada uno de los Integrantes del Ayuntamiento Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para que cumplieran con sus funciones.

b) Sentencia recaída en el expediente identificado con la clave JDC/96/2019². El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se condenó a la Presidenta Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, al pago de las dietas inherentes al cargo de Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal, en su carácter de regidoras de Hacienda y de Equidad y Género, respectivamente, del citado Ayuntamiento, a partir de la segunda quincena de junio, a la primera quincena de septiembre del dos mil diecinueve.

¹ Visible en el siguiente enlace: <http://www.teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2019/jdc/101-resoluciones/resoluciones-2019/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales-del-ciudadano/2260-jdc-67-2019-y-acumulado>.

² Visible en el siguiente enlace: <http://www.teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2019/jdc/101-resoluciones/resoluciones-2019/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales-del-ciudadano/2329-jdc-96-2019>
MACD/Fstg/rcmm



c) Sentencia emitida en el expediente SX-JDC-2/2020 y sus acumulados³. El veintitrés de enero de la presente anualidad, el Pleno de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró parcialmente fundados los planteamientos expuestos por la parte actora y ordenó a este Tribunal una actuación completa e íntegra para garantizar el cumplimiento de las sentencias.

Asimismo, vinculó a este Tribunal para que, actuando en Pleno y en forma colegiada, en una sola vía incidental, generara y conservara unidad en la vigilancia y seguimiento que se debe dar al cumplimiento total e íntegro de las sentencias referidas en los incisos anteriores y demás determinaciones emitidas en favor de la parte actora.

d) Acuerdo plenario de formación de incidente común de cumplimiento de sentencia SX-JDC-2/2020 y sus acumulados. Mediante acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinte, este Tribunal ordenó tramitar en vía incidental generando y conservando unidad, la ejecución de las Sentencias de los expedientes JDC/142/2017; JDC/259/2018; JDC/315/2018; JDC/67/2019 y su acumulado JDC/68/2019 y JDC/96/2019, del índice de este Tribunal.

Acumulándose el citado incidente de ejecución de sentencia al expediente JDC/142/2017, ya que éste resultó ser el más antiguo de los asuntos, en el que ahora se vela por el cumplimiento total de las sentencias dictadas en los mismos términos.

e) Sentencia emitida en el expediente JDC/138/2019 y acumulados JDC/28/2020 y JDC/38/2020⁴ El quince de abril, del

³ Visible en el siguiente enlace <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0002-2020.pdf>

⁴ Visible en el siguiente enlace <http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2020/jdc-2/113-resoluciones/resoluciones-2020/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales-del-ciudadano/2559-jdc-138-2019-y-acumulados>

año en curso, mediante sentencia emitida por este Tribunal en los expedientes referidos, se ordenó a la Presidenta Municipal e Integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, al pago de las dietas a favor de Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal, en su carácter de regidoras de Hacienda y de Equidad y Género, respectivamente, del citado Ayuntamiento, a partir de la segunda quincena de septiembre de dos mil diecinueve a la primera quincena de abril del dos mil veinte, así como el pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve.

Asimismo, se tuvo por acreditada la Violencia Política de Género, derivado de las acciones y omisiones de las autoridades responsables en contra de las actoras por lo que se ordenó a todos los integrantes del Ayuntamiento abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la parte actora, se igual forma se dictaron diversas medidas para lograr una reparación integral.

Finalmente, este Tribunal dictó la medida de no repetición consistente en la pérdida del modo honesto de vivir de los responsables por la reiteración de actos lesivos en contra de las actoras, el cual tendría vigencia desde el dictado de esa sentencia hasta la conclusión del próximo proceso electoral ordinario local en Oaxaca.

f) Sentencia emitida en el expediente SX-JE-55/2020⁵. El treinta de julio de la presente anualidad, el Pleno de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó **modificar la** sentencia controvertida, en el expediente JDC/138/2019 y acumulados, y concluyó que la parte

⁵ Visible en el siguiente enlace <https://www.te.gob.mx/front3/publicSessions/detail/183656/3>



actora no incurrió en violencia política en razón de género y, por ende, no han perdido su modo honesto de vivir.

II. Interposición del Juicio Ciudadano. El veinticuatro de julio de dos mil veinte, **Gisela Lilia Pérez García**, por su propio derecho y en su carácter de Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, interpuso el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra de la Presidenta Municipal e integrantes del citado Ayuntamiento, por la violación a sus derechos político electorales en la vertiente de desempeño y ejercicio del cargo y la violencia política en razón de género ejercida en su contra.

1. Registro y turno a ponencia. Por acuerdo de veinticuatro de julio del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar y registrar el escrito de demanda, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y turnarlo a la ponencia del Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz para la sustanciación correspondiente, el que quedó registrado con la clave **JDC/63/2020**.

2. Radicación, requerimiento de trámite de publicidad e informe circunstanciado y propuesta de medidas de protección. Mediante acuerdo de treinta de julio del presente año, el Magistrado instructor, radicó el juicio ciudadano citado; requirió a las autoridades señaladas como responsables el trámite de publicidad, así como sus informes circunstanciados. Por otra parte, propuso al Pleno ante el señalamiento de reiteración de conductas que la actora señala, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la adopción de medidas cautelares.

3. Medidas de protección. En la misma fecha, ante las manifestaciones de la actora de que se encuentra en riesgo su integridad personal y la de su familia, el Pleno de este Tribunal

determinó la procedencia del dictado de medidas de protección a su favor; ello, sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia, ordenando a las autoridades responsables para que se abstuvieran de causar actos de molestia en contra de la actora, asimismo, se vinculando a diversas instituciones del Estado, con el fin de dentro del ámbito de sus competencias y facultades, tomaran las medidas que resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos que la actora asegura se encuentran en riesgo.

4. Admisión y cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, el magistrado instructor, admitió el presente juicio ciudadano, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y al no haber requerimiento que formular procedió al cierre del medio de impugnación, y se propuso al pleno el proyecto de sentencia correspondiente.

5. Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal señaló las doce horas del día seis de noviembre de dos mil veinte, para llevar a cabo la sesión pública de resolución.

III. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶.

⁶ En adelante Ley de Medios Local.
MACD/Fstg/rcmm



Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político electorales.

Lo que en el caso se actualiza en virtud de que la recurrente en su carácter de Regidora, reclama de las autoridades que señala como responsables, diversas omisiones las cuales podrían constituir obstaculización para poder ejercer su cargo para el que fue electa del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, así como la posible existencia de violencia política en razón de género.

IV. Urgencia de resolución

Es un hecho público y notorio para este tribunal el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud Federal, respecto de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en nuestro país, a partir del cual diversas autoridades han adoptado distintas medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

Situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales de este Tribunal, quien, en a las medidas de prevención emitidas por la Secretaría de Salud federal y estatal, emitió el Acuerdo General 5/2020 por el que se determinó la suspensión de las actividades públicas no jurisdiccionales de este Tribunal, así como el restringir el acceso a las instalaciones.

Posteriormente, el Pleno de este Tribunal emitió el diverso Acuerdo General 6/2020, por el que autorizó la celebración de sesiones de resolución no presenciales de los medios de

impugnación, estableciendo los supuestos de asuntos urgentes; entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable o se encontraran vinculados a un proceso electoral con relación a términos perentorios.

En ese sentido, el treinta de octubre de dos mil veinte, este Tribunal emitió el Acuerdo General 19/2020, estableciendo continuar con la celebración de sesiones de resolución no presenciales de los medios de impugnación, en la cual podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, dentro los que se encuentran los relacionados con violencia política por razón de género.

En esta tesitura, este Tribunal considera que el presente juicio encuadra en el supuesto de asuntos urgentes, de ahí que sea procedente resolver el presente asunto.

V. Requisitos de procedibilidad.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de los artículos 8, 9, 104 y 105 de la Ley de Medios Local, en los términos siguientes:

a) Forma. La demanda, se presentó por escrito ante este Tribunal; en ella consta el nombre y firma de la promovente; se identifican el acto impugnado y las autoridades que lo emitieron; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios que se estiman pertinentes, aporta pruebas, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho.

b) Oportunidad. El juicio se presentó de forma oportuna; ello, porque si bien el numeral 8 de la Ley de Medios Local, refiere que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro



días siguientes a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado.

Atendiendo a, los agravios que esgrime la actora en su escrito de demanda, Tales circunstancias, se actualizan en perjuicio de la actora, de momento a momento mientras subsista la omisión reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables⁷.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo para su interposición, de tal manera que debe tenerse por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsistan dichas omisiones.

c) Legitimación. El Juicio fue presentado por la actora, por propio derecho y en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para el periodo 2019-2021; por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105, de la Ley de Medios Local, debido a que manifiesta la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo.

d) Interés Jurídico. Se satisface este requisito, porque la actora estima que los actos que le reclama a la responsable le han impedido el pleno ejercicio de su derecho político electoral, como Regidora del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por lo que, en caso de dictarse una resolución favorable, obtendría un beneficio directo. De ahí que, existe un interés jurídico.

e) Definitividad. Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del artículo 105, numeral 2, de la Ley de Medios Local, toda

⁷ Siendo aplicable al caso la **jurisprudencia 6/2007**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO**”; visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,6/2007> y la **jurisprudencia 15/2011**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”; visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,15/2011>

vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Por consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

VI. Cuestión Previa. Obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género y derechos humanos.

Dada la temática del agravio que será analizado en el apartado siguiente, resulta importante tener en cuenta que a partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁸, así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer⁹, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres¹⁰, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos Los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia, **1a. XXVII/2017** de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**¹¹ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de

⁸ En adelante Convención de Belém Do Pará

⁹ En lo subsecuente CEDAW.

¹⁰ En adelante se denominará solo Protocolo.

¹¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, mayo de 2017, Tomo I, página il43 y en el sitio de internet:

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2013866&Clase=DetalleTesisBL>

MACD/Fstg/rcmm



violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

En ese sentido, la perspectiva de género -en términos expuestos por dicha Sala de la Suprema Corte- es una categoría analítica para reconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino.

Por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

En esta tesitura, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, para lo cual, debe estar atento a si la mujer lo hace valer o en su caso, la autoridad lo debe desprender de los hechos narrados por la misma, encontrándonos ante dos supuestos diferentes:

Cuando una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia en razón de género.

En este supuesto, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la

realidad sociocultural en que se desenvuelve dicha mujer, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos, por lo que se tendrá la obligación, al momento de juzgar con perspectiva de género de realizar acciones diversas como:

(i) Reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas;

(ii) Identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y

(iii) Emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género.

Debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que -entre otras manifestaciones- la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

Es por ello que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género.

Por lo que aun y cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, el juzgador debe



tomar en cuenta, como se establece en la jurisprudencia **1a./J. 2212016 (10a.)**, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO** en esencia, lo siguiente:

a. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

b. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y

c. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Como se ve, existe una directriz específica tratándose de juzgar con perspectiva de género, para casos como el que nos ocupa, en el que la recurrente invoca como tal ser víctima de dicha situación, siendo, obligación de este órgano jurisdiccional cuestionar los hechos narrados en su escrito de demanda y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género, a fin de resolver con exhaustividad la controversia.

VII. Agravios y metodología de estudio.

Para poder determinar con exactitud el acto reclamado y los agravios que formula la actora, es necesario precisar que éstos pueden tenerse por expuestos independientemente de su ubicación en cierto capítulo de la demanda. Sustenta lo anterior la

jurisprudencia 02/98 de rubro "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".¹²

Ahora bien, del estudio realizado al escrito de demanda en el juicio que se resuelve, se desprende que la actora hace valer como **agravios** los siguientes:

a) La omisión y/o negativa reiterada de la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca de convocarla a sesiones de cabildo, para tomar decisiones respecto a la correcta administración y bienestar del Municipio.

b) La ilegal orden verbal o escrita de la Presidenta Municipal; Síndico Municipal; Regidor de Obras Públicas y Servicios Municipales; Regidora de Educación y Cultura; Regidor de Bienestar Social; Regidora de Salud y Deporte; Regidora de Ecología, Secretaria Municipal y Tesorera Municipal¹³, de obstaculización al desempeño de su cargo, la privación de presidir la comisión municipal de su área, así como de integrar el resto de las comisiones vinculadas a su regiduría, esto como consecuencia de no permitirle que ejerza sus funciones como Regidora de Hacienda.

c) La ilegal orden verbal o escrita de la Presidenta Municipal; y diversos integrantes del Ayuntamiento, dada al resto de los funcionarios del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para que la desconozcan como integrante del cabildo, se nieguen a proporcionarle información de las áreas pertinentes para el adecuado despacho de sus asuntos y dejen de contemplarla para todo tipo de actividades que son inherentes a su cargo de Regidora de Hacienda.

¹² Consultable "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹³ En lo subsecuente Presidenta Municipal y diversos integrantes del Ayuntamiento.
MACD/Fstg/rcmm



d) La nulidad de todo acuerdo verbal o escrito, omisión y/o negativa tomada por la Presidenta Municipal y diversos integrantes del Ayuntamiento, dada al resto de los funcionarios del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para que se le dejara de pagar las dietas que por derecho le corresponde, por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos de forma quincenal) a partir de la segunda quincena del mes de abril, primera y segunda quincena del mes de mayo, primera y segunda quincena del mes de junio, primera quincena del mes de julio, todas del año dos mil veinte, y las que se continúen acumulando hasta el dictado de la sentencia.

e) La omisión y/o negativa a proporcionarle un lugar digno para ejercer su cargo, así como material de oficina

f) La orden verbal o escrita de la Presidenta Municipal, Síndico Municipal y diversos integrantes del Ayuntamiento, dada a los integrantes de la policía municipal del referido Ayuntamiento de no permitirle la entrada a las oficinas del Palacio Municipal, así como de intimidación, hostigamiento y persecución en su domicilio particular.

g) La violencia política por razones de género, ejercida en su contra por parte de la Presidenta Municipal, y diversos integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, entre otros, por la repetición de los actos reclamados al incumplir diversas resoluciones dictadas por el Tribunal electoral del Estado de Oaxaca.

De lo anterior, se advierte que la litis del presente medio de impugnación, se constriñe en determinar, sí efectivamente se vulneró el ejercicio del cargo de la actora en su calidad de Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por la presunta irregularidad que reclama y dada la reiteración de la conducta de la autoridad responsable, si ello puede traducirse en violencia política en razón de género, dada la calidad de la aludida Regidora.

En tanto que, su pretensión es que se le restituya en sus derechos político electorales en la vertiente del desempeño y el ejercicio del cargo y se le dicten a su favor medidas integrales de reparación.

Metodología de estudio.

Ahora bien, este Tribunal considera que en casos complejos como el de la especie, es necesario hacer una correcta orientación de la materia puesta en controversia, pues sólo a partir de una apreciación clara de la Litis y de un método adecuado en su estudio, la sentencia puede administrar justicia a favor de la parte actora.

En ese sentido, un hecho público y notorio para este Tribunal Electoral, que existen en el índice de este órgano, las sentencias JDC/67/2019 y su acumulado JDC/68/2019 y JDC/96/2019, en las cuales, Gisela Lilia Pérez García ha venido controvirtiendo entre otras cuestiones, el debido ejercicio de su cargo, así como el pago de dietas adeudadas, aguinaldo y otros.

Por lo que, deviene necesario analizar los agravios invocados con una perspectiva de género, atendiendo para ello a la metodología prevista en el Protocolo, efectuando una valoración conjunta de los precedentes ya citados, los indicios, junto con las manifestaciones hechas valer por las partes.

Lo anterior para estar en condiciones de visibilizar si el incumplimiento reiterado de la autoridad responsable de una sentencia judicial que le ordenó convocar a la actora debidamente a las Sesiones de Cabildo, estableciendo para ello, diversas "Reglas de notificación", puede traducirse en la acreditación de violencia política en razón de género.

Para lo cual, será necesario en primer término, analizar si (I) se encuentra acreditada la obstaculización en el ejercicio del cargo, al convocarla indebidamente a la sesión de veintiuno de febrero.



Enseguida, se revisará (II) si el incumplimiento de la responsable a las diversas sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional acredita la violencia política en razón de género, para lo cual se empleará la metodología establecida en el Protocolo.

De acreditarse la violencia señalada en párrafos precedentes, se establecerán las medidas de no repetición.

Una vez asentado lo anterior, en primer lugar, **se procederá al estudio del agravio enumerado con el inciso d), posteriormente se analizará el designado con el inciso g) concatenados con los agravios enumerados en los incisos a), b), c), e) y f)**, ya que finalmente, se encuentran encaminados a determinar si se acredita o no la violencia política en razón de género.

VIII. Estudio de fondo.

Previo al estudio de los planteamientos expuestos por la actora, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

Marco normativo.

Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos

En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad el artículo 1º impone a las autoridades del Estado mexicano la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, en su numeral 4, establece que el hombre y la mujer son iguales ante la Ley.

Igualmente, el artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por su parte, el artículo 127, determina que las y los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la Constitución Política Local, el su artículo 115, manifiesta que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

A su vez, el artículo 138, establece que las y los servidores públicos del Estado, de los Municipios y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por



el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

El artículo 43, fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los concejales y demás servidores públicos municipales se fijarán por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política Local.

Violencia Política en razón de género.

La discriminación en razón de género, por sí sola, constituye una categoría sospechosa por tratarse de un fenómeno prohibido en nuestro Estado constitucional y democrático de derecho.

Su fundamento dimana del artículo '1, párrafo 5, de la Constitución Federal, que textualmente señala:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social,

las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Lo subrayado es propio.

El pasado trece del abril de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación fue publicada una serie de reformas del Congreso de la Unión a diversas disposiciones generales en torno a la violencia política en razón de género.

En lo que interesa, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 20, bis, dejó establecido:

Artículo 20 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, el artículo 20 Ter, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;



XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

Dicho precepto, finalmente establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

En concordancia con las anteriores modificaciones legales, del mismo modo, se reformó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la parte que interesa, el artículo 3 inciso k), estableció que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Así mismo, el artículo 7, de la aludida ley, fue reformado entre otros aspectos en el numeral 5, mismo que establece:

5. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, artículo 442 de dicha ley en la parte que interesa, establece:

Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(..)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

(...)

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

(...)

m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

(...)

En ese sentido, el artículo 442, Bis, también se reformó, en lo que interesa al presente asunto, en lo siguiente:

Artículo 442 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

(...)

b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

(...)

f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Por su parte, el artículo 449, quedó en los siguientes términos:

Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

b) Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de



género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

(...)

Doctrina judicial en torno a la violencia política en razón de género

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, ha establecido que existe un deber "estricto" de las autoridades estatales de prevenir e investigar la violencia de género, cuando ésta se genera dentro de un contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo¹⁴.

En la tesis **CLX/2015** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN**¹⁵, se ha reconocido la obligación de todas las autoridades de actuar con debida diligencia, adquiriendo una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con perspectiva de género.

Por su parte, la jurisprudencia **P.XX/2015**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**¹⁶, sostiene que la impartición de justicia con

¹⁴ La Corte Interamericana ha sostenido que ante el contexto de la violencia de género "surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular es imprescindible la actuación pronta de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]". Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. Méx. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. párrafo 283.

¹⁵ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18. mayo de 2015. tomo I, página 431.

¹⁶ Consultable en: Gaceta del semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 22, septiembre de

perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan a las autoridades judiciales.

Ello, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por cuestiones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

Así, este método implica, entre otras cuestiones, que el estudio y análisis del caudal probatorio debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de protección eficaz a grupos vulnerables y de lograr justicia material¹⁷.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio SUPJDC-167912016, ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando una perspectiva de género.

Además, la Convención de Belém do Pará, en el artículo 7.f, determina que los Estados Partes deben "establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de

2015, tomo I, p. 235.

¹⁷ Véase tesis 11.20.P.38 P (10a.). emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro. **VÍCTIMAS VINCULADAS A SU AGRESOR POR RELACIONES FILIALES O DE PAREJA QUE INCIDEN EN LA COMISIÓN DEL DELITO. LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DEBE ABARCAR, SEGÚN EL CASO, LA PERSPECTIVA DE GÉNERO O DE PROTECCIÓN EFICAZ DE SECTORES VULNERABLES**, consultable en: caceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 31, junio de 2016, tomo IV, p. 3036.

MACD/Fstg/rcmm



protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos".

En ese sentido, la jurisprudencia **48/2016** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS Políticos ELECTORALES**¹⁸, establece que la "violencia política en razón de género" se distingue de otras manifestaciones de violencia contra la mujer.

Lo anterior, porque la primera consiste en "todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

En ese sentido, conforme a lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio SUP-JDC-1679/2016, para determinar si se está en presencia de violencia política de género, la Sala Superior ha analizado los siguientes elementos:

I) Que se dirija a una mujer por ser mujer y/o le afecta de manera desproporcionada y diferenciada en relación a su género;

II) Que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;

III) Que se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;

¹⁸ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp.47 a 49.

IV) Que el acto u omisión sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico¹⁹, y;

V) Que dichos actos u omisiones sean perpetrados por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

Asimismo, sostiene la Sala Superior, que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los tribunales electorales locales, deben adoptar con debida diligencia las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos.

Ahora bien, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra la mujer por el hecho de serlo.

Del Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género

Además del marco normativo, doctrina y jurisprudencia, en el análisis del caso se tiene en cuenta el "Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género", mismo que fija directrices de actuación en el ejercicio de las

¹⁹ La violencia psicológica consiste en: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, de acuerdo con el artículo 6, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas²⁰.

Dicho protocolo, entre otras cuestiones, fija los elementos a verificar para establecer si en determinado caso, la conducta o violación acreditada, "actualiza violencia política en razón de género".

Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

En materia política, la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer ratificada por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981, señala en su preámbulo que dicho instrumento tiene como finalidad, poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas. A su vez, dispone:

“Artículo III: Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece que:

“Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

²⁰ Protocolo emitido por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer [...].”

Ahora bien en el caso específico, en cuanto al acto reclamado señalado en el **inciso d)**, consistente en la nulidad de todo acuerdo verbal o escrito, omisión y/o negativa tomada por la Presidenta Municipal y diversos integrantes del Ayuntamiento, dada al resto de los funcionarios del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para que se le dejara de pagar las dietas que por derecho le corresponde, por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos de forma quincenal) a partir de la segunda quincena del mes de abril, primera y segunda quincena del mes de mayo, primera y segunda quincena del mes de junio, primera quincena del mes de julio, todas del año dos mil veinte, y las que se continúen acumulando hasta el dictado de la sentencia.

La actora señala que las autoridades responsables, han continuado con la conducta hostil y menosprecio hacia su persona, ya que no obstante de que existen diversas sentencias en las que se le ha dado la razón, hasta el momento las responsables no le han pagado sus dietas correspondientes a la segunda quincena del mes de junio, primera y segunda quincena de mayo y segunda quincena de del mes de julio, todas de la presente anualidad, por lo que nuevamente acude a este Tribunal para solicitar que se condene a las autoridades responsables a pagarle de forma inmediata, completa y oportuna las dietas a que tiene derecho, ya que la falta de pago le afecta en el ejercicio del cargo.

En ese sentido, del informe circunstanciado que rindió la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, pretende justificar la omisión de realizar el pago de las dietas reclamadas, al referir que, dejaron de pagarle a Gisela Lilia Pérez García, ya que ha dejado de asistir a realizar sus funciones como Regidora de Hacienda de



dicho Ayuntamiento, a pesar de ser convocada a las sesiones de cabildo que se celebran por lo menos una vez a la semana.

Además, expuso que en cumplimiento de las sentencias dictadas han convocado a la actora a las sesiones de cabildo sin embargo, se ha negado a asistir, lo cual escapa del ámbito de sus atribuciones ya que no pueden obligarla a asistir, lo que acreditan con las constancias que corren agregadas a los expedientes, y que de la actora no acredita sus afirmaciones, es por eso que el cabildo únicamente tomó la determinación de suspender el pago de las dietas en razón de la inasistencia de la actora, además, hace saber que en el presupuesto de ingresos del dos mil veinte, ya se incluyó suficiencia presupuestal para cumplir con el pago de las dietas.

De igual manera argumentó que la supuesta violación al derecho inherente al ejercicio del cargo consistente en la remuneración, se debe declarar infundado, ya que, desde el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, la actora dejó de asistir a realizar sus funciones en las oficinas alternas que el ayuntamiento habilitó, porque desde el veinte de febrero de dos mil diecinueve bloquearon las instalaciones del palacio municipal, y hasta el treinta de julio de la misma anualidad, las mantuvieron en su poder con las puertas cerradas, por lo que al no presentarse en las oficinas alternas a ejercer sus responsabilidades y al acumular tres faltas sin causa justificada, llamaron a la suplente a ocupar la Regiduría de Hacienda, de igual forma, solicitaron al Congreso del Estado de Oaxaca, la revocación de su cargo.

Señalan que, derivado de lo antes citado, **no tiene derecho la actora a que se le pague las dietas que ahora reclama, puesto que ella fue la que ocasionó los daños que están ocurriendo en el municipio y que están perjudicando a la ciudadanía.**

Se desestima el acto que reclama la parte actora en el sentido de que se declare la nulidad de todo acuerdo verbal o

escrito, omisión y/o negativa tomada por la Presidenta Municipal y diversos integrantes del Ayuntamiento, dada al resto de los funcionarios del municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para que se le dejara de pagar las dietas que por derecho le corresponde, por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos de forma quincenal), ello porque, mediante resolución de quince de abril de dos mil veinte, emitida por este Tribunal en el expediente JDC/138/2019 y sus acumulados JDC/28/2020 y JDC/38/2020²¹, se determinó el monto que por concepto de dietas debe de recibir la ahora actora.

Aunado a lo anterior, del estudio del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2020, aprobado mediante sesión de Cabildo de once de diciembre de dos mil diecinueve, prueba documental pública que obran en autos, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

En ese sentido, correspondía en todo caso a la actora en su momento impugnar la sentencia en la que se fijó la cantidad a percibir como pago de dietas, por lo que, al no hacerlo, tal determinación quedó firme para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin que obste a lo anterior, la afirmación de la actora en el sentido de que se declare la nulidad de toda orden dada por la presidenta municipal, para que no se le pague la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), solo se trata de manifestaciones subjetivas que no se encuentran robustecidos con medios de pruebas, como lo establece el artículo 15, sección 2, de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, por lo que respecta a que se le pague las dietas a partir de la segunda quincena del mes de abril a la fecha en que

²¹ Gisela Lilia Pérez García, fue actora en dicho juicio.
MACD/Fstg/rcmm



se resuelve, si bien, la responsable aduce una serie de argumentos para justificar el acto que se le reclama.

Sin embargo, no justifica con medio probatorio que la actora no tiene derecho a recibir dicho pago de dietas, además de que no acredita haber realizado un proceso para la sustitución o revocación de mandato, de acuerdo a lo que establece la normatividad aplicable, para que el cabildo asumiera la determinación de dejar de pagarle sus dietas.

Aunado, que tampoco justifica que haya una resolución respecto de suspensión o revocación del mandato de la recurrente.

Establecido lo anterior, con relación a la suspensión de pago de las dietas, este Tribunal determina que, conforme a la Constitucional Federal y Local, así como la Ley Orgánica Municipal, ya citada, los Ayuntamientos carecen de atribuciones para determinar la suspensión o retención del pago de las dietas de forma unilateral o como consecuencia del presunto incumplimiento de un deber.

Máxime, que la suspensión de las dietas o remuneración por sus efectos, supone una afectación grave, que constituye un medio indirecto de afectación al ejercicio del cargo; que en todo caso, de acuerdo con la normativa aplicable, corresponde al Congreso del Estado de Oaxaca, al tratarse de un derecho inherente a dicho ejercicio, que sólo puede ser afectado por mandato de una autoridad competente, que funde y motive la causa legal de la determinación, con motivo de un procedimiento con las debidas garantías; por lo que, la suspensión total, parcial, transitoria o permanente del mencionado derecho sólo puede derivar de la suspensión o revocación del mandato. **Esto es, los Ayuntamientos carecen de facultades para suspender o revocar el cargo de sus integrantes.**

En ese sentido, se advierte que **la suspensión u omisión del pago de dietas a la actora, no está justificada**, derivado de las pruebas aportadas, las cuales fueron valoradas conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en términos del artículo 16 de la Ley de Medios Local.

Esto es, no se cumple con el procedimiento de suspensión o revocación del mandato ante la Legislatura del Estado de Oaxaca, que justifique al Ayuntamiento, la suspensión del pago de la parte actora, además que carece de las facultades para coartar o vulnerar los derechos de sus integrantes del Cabildo.

En ese tenor, se estima que el pago correspondiente a la Regiduría de Hacienda debe ser efectuado a la actora, por tal motivo, se tiene por acreditada la **omisión** del pago de las dietas adeudadas de los meses señalados por la actora.

En consecuencia, al tenerse por acreditada la omisión del pago de dietas, mismas que debieron haber sido pagadas, una vez que se hubiera vencido la fecha de pago, lo que en el caso correspondía efectuarlo cada quince días a partir de la segunda quincena de abril de la presente anualidad a la fecha en que se resuelve.

En mérito de lo anterior, **se declara fundado el agravio** invocado por la parte actora, en consecuencia, se condena a la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, **al pago de las dietas inherentes al cargo de** Gisela Lilia Pérez García en su carácter de Regidora de Hacienda, correspondiente al periodo de la segunda quincena de abril, a la segunda quincena de octubre, todas del año en curso. Tomando como monto total por quincena la cantidad de \$7,500.00 (siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.) Lo anterior, resultado de la valoración de constancias que obran en autos, valoradas en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios Local.



Por lo anterior, al haber transcurrido del dieciséis de abril al treinta de octubre del presente año, **un total de trece quincenas** adeudadas a la actora en el presente asunto, la cantidad que deberá pagar la autoridad responsable es de \$ 97.500.00 (noventa y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

De ahí que, la responsable deberá depositar las cantidades señaladas por concepto de dietas, de forma individual para la actora en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral.

Se precisa que las cantidades establecidas, resultan de la operación aritmética correspondiente, conforme a la siguiente tabla:

Gisela Lilia Pérez García Regidora de Hacienda					
	Mes	1ª. quincena		2ª. quincena	Total
	Abril		1	\$7,500.00	\$ 7, 500.00
2	Mayo	\$ 7,500.00	3	\$7,500.00	\$ 15, 000.00
4	Junio	\$ 7,500.00	5	\$7,500.00	\$ 15, 000.00
6	Julio	\$ 7,500.00	7	\$7,500.00	\$ 15, 000.00
8	Agosto	\$ 7,500.00	9	\$7,500.00	\$ 15, 000.00
10	septiembre	\$ 7,500.00	11	\$7,500.00	\$ 15, 000.00
12	octubre	\$ 7,500.00	13	\$7,500.00	\$ 15, 000.00
				Suma total de la cantidad adeudada	\$97, 000.00

Se cuantifica hasta esa fecha en razón de que el ayuntamiento de San Jacinto Amilpa, Oaxaca, paga a los integrantes del ayuntamiento de manera quincenal.

Agravio identificado con el inciso **g)**, **relacionado con la violencia política por razón de género** en contra de la actora **concatenados con los agravios enumerados en los incisos a), b), c), e) y f).**

La valoración conjunta de los actos y omisiones imputables a la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, en perjuicio de la ciudadana Gisela Liliana Pérez García, quien ostenta el cargo de Regidora de Hacienda del dicho ayuntamiento, actualiza la comisión de violencia política en razón de género

Ello es así, toda vez que, el análisis adminiculado de los actos y omisiones acreditados, permite advertir que se constituyen agresiones ciertas a sus derechos, además de que se dirigieron a impedir el acceso al cargo público para que el resultó electa, y obstaculizan la función que debía desempeñar, con la finalidad de menoscabar su participación al interior del órgano municipal y demeritar su imagen frente a la ciudadanía, conforme se explica a continuación.

A partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once, surgió un nuevo paradigma de protección a los referidos derechos, así como de interpretación de los derechos consagrados en la propia Constitución y los instrumentos internacionales.

En efecto, el artículo 1o, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

Asimismo, el párrafo tercero del referido dispositivo constitucional prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, como consecuencia de ello, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la Ley.

Al respecto, se ha considerado que el segundo párrafo contiene el llamado principio de "interpretación conforme", que significa cumplir al mismo tiempo con la Constitución y los tratados, y, asimismo, el principio pro persona, el cual implica dar mayor peso a la norma o a la interpretación que más favorezca a la persona; mientras que el párrafo tercero contiene las obligaciones



específicas del Estado tendentes a tutelar de manera efectiva y amplia los derechos humanos.

Ahora bien, para cumplir cabalmente con esas obligaciones, resulta necesario que todas las autoridades del Estado, entre ellas los órganos encargados de impartir justicia, implementen un enfoque de derechos humanos a partir del cual logren identificar cuáles son los derechos que en cada caso se afectan, así como las instituciones del Estado que están incumpliendo con su obligación de garantizar esos derechos, con el objeto de emitir las medidas de reparación aplicables en cada caso.

Ciertamente, de acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el enfoque de derechos humanos implica un ejercicio que "identifica a los titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho, y a los correspondientes titulares de deberes y las obligaciones que les incumben, y procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar éstos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones²².

Ahora, si bien la directriz que exige analizar los casos bajo ese enfoque es una obligación impuesta por el referido artículo 1° de la Constitución Federal, la Sala Regional Xalapa ha establecido como criterio que esa obligación se refuerza cuando los casos en estudio involucran a personas que se colocan dentro de alguna de las "categorías sospechosas" previstas en el propio artículo 1° constitucional, así como en el numeral 1° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

La necesidad de otorgar una protección jurídica reforzada a las personas que se encuentran dentro de tales categorías, así como de reforzar la obligación judicial de analizar con enfoque de derechos humanos los casos que involucren a personas con esas

²² 'Preguntas frecuentes sobre el enfoque de derechos humanos en la cooperación para el desarrollo', consultable en el link <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FAQsp.pdf>.

calidades, deriva del reconocimiento de que tales grupos se encuentran en una posición de desigualdad estructural.

Lo anterior, encuentra firmeza con el criterio que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación²³.

Por lo que, si bien la hoy promovente en su escrito de demanda señala que se comete en su contra violencia política en razón de género, este Tribunal Electoral tiene también la obligación reforzada de realizar un análisis con enfoque de derechos humanos²⁴, para delimitar con claridad cuáles son los derechos que se ven afectados, las instituciones estatales encargadas de satisfacer tales derechos, así como emitir las medidas de reparación más eficaces, pues como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos "las reparaciones deben tener una vocación transformadora", de tal forma que "tengan un efecto no solo sustitutivo sino también correctivo²⁵.

Como ya se estableció en párrafos precedentes, ha quedado demostrada la omisión de no realizar el pago de dietas a la actora, asimismo, en los antecedentes se han citado las resoluciones que este Tribunal ha emitido en diversos expedientes acreditando la obstaculización de no convocar a la actora a sesiones de cabildo desde el mes de febrero del año dos mil diecinueve, así como a no otorgarle un espacio en donde pueda atender o desempeñar las acciones correspondientes al cargo para el que fue electa, con lo

²³ Véase la jurisprudencia P./J. 9/2016, del Pleno de la SCJN, de rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Pág. 112.

²⁴ Como lo ha sostenido la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-390/2019.

²⁵ Criterio sostenido en la sentencia Cesó González y otras ('campo algodoner') vs. México, de 16 de septiembre de 2009, pár. 450).
MACD/Fstg/rcmm



que, se advierte que la responsable le obstaculiza el ejercicio del cargo, en su calidad de Regidora de Hacienda del referido Ayuntamiento, por así acreditarse mediante las sentencias de este Tribunal²⁶.

Es así que, de las constancias de dichos expedientes, los cuales constituyen un hecho notorio²⁷, se advierte que la actora ha promovido desde el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, para que la responsable le pague la remuneración por el ejercicio de su cargo, que la convoque a las sesiones de Cabildo, que se le permita realizar actos de observación y de vigilancia de la administración municipal como integrante del Ayuntamiento.

En ese sentido, se puede concluir que la Presidenta Municipal ha tenido una actitud renuente a realizar lo que le fue ordenado en las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional desde el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, como se puede visualizar en las sentencias antes citadas, lo cual, en la doctrina jurídica se conoce como la repetición del acto reclamado.

Ahora bien, la Sala Regional Xalapa²⁸, ha señalado que dicha figura se da cuando el acto realizado por la autoridad responsable, con posterioridad a la emisión de la sentencia protectora, reitera las mismas violaciones de garantías que el acto reclamado, por las cuáles se otorgó la protección constitucional y, en consecuencia, produce la misma afectación en la esfera jurídica del quejoso.

De ahí que la acción nace con el pronunciamiento del nuevo acto de autoridad que cause perjuicio al accionante, similar al acto

²⁶ Consultable en los expedientes JDC/67/2019 y su acumulado; JDC/68/2019 JDC/96/2019 JDC/138/2019 y acumulados JDC/28/2020 y JDC/38/2020 del índice de este Tribunal

²⁷ Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis jurisprudencial núm. P./J. 16/2018 (10a.) de rubro **HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**, de la Suprema Corte de Justicia, emitida por el Pleno P./J. 16/2018 (10a.), 8 de Junio de 2018 (Contradicción de Tesis)

²⁸ Al resolver el juicio SX-JDC-390/2019,

reclamado, esto es, que reitere las mismas violaciones que el acto previamente declarado ilegal.

El propósito principal que persigue el procedimiento es que se deje insubsistente el acto de autoridad denunciado como repetitivo.

Los supuestos que se requieren para que exista repetición del acto reclamado son:

a) La existencia de una sentencia que haya concedido la protección de la justicia Federal o local.

b) La emisión de un nuevo acto por parte de la autoridad responsable, o de sus subordinados, que reitere las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó indebido el acto reclamado en el juicio.

Es importante destacar que la repetición ocurre, no sólo cuando las autoridades señaladas como responsables emiten ese acto repetitivo, sino cuando tal conducta es atribuible a otras autoridades subordinadas a la responsable, que por sus funciones tienen incidencia en el cumplimiento de la sentencia.

Para que se configure la repetición del acto reclamado, no basta que la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado indebido.

Sino que la esencia de esta figura implica la emisión un acto de autoridad que reitere las mismas violaciones que fueron declaradas ilegales en la sentencia, precisamente porque esta figura pretende asegurar el respeto de las sentencias revestidas de definitividad y firmeza.



Tal y como se desprende de la razón esencial de la Tesis Jurisprudencial núm. 3a./J. 23/93 de Suprema Corte de Justicia, aprobada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO**²⁹

En ese orden de ideas, se señala que ya existe un pronunciamiento firme a través de este órgano jurisdiccional en el que se determinó que la Presidenta Municipal aludida, llevó a cabo conductas que implicaron la obstrucción en el cargo, en perjuicio de la justiciable.

Para que se acredite la repetición del acto reclamado es necesario que la autoridad incurra en repetición, eso es, constatar que se contienen las mismas violaciones, para lo cual, a continuación, se describe un cuadro con los juicios interpuestos por Gisela Lilia Pérez García, en su calidad de Regidora de Hacienda del citado ayuntamiento, en los cuales, de manera reiteradas, actos y omisiones por parte de la Presidenta Municipal e integrantes del cabildo de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, que han derivado en la obstaculización del desempeño y ejercicio del cargo para el que fue electa.

N	Clave del expediente y fecha de resolución	Parte actora	Acto impugnado	Determinación
1.	JDC/67/2019 y su acumulado JDC/68/2020 18 de junio de 2019	Gisela Lilia Pérez García, Nubia Betsaida Cruz García, Mónica Belén Morales Bernal, Julia del Carmen Zárate Aragón y Jacinto Juan Caballero Vargas	Consiste en que la responsable les pague la remuneración por el ejercicio de sus cargos, que los convoquen a las sesiones de Cabildo, se les permita realizar actos de observación y de vigilancia de la administración municipal como integrantes del Ayuntamiento, se dicten medidas cautelares a su favor por la violencia de género y se ordene cese la obstaculización al ejercicio del cargo, así como declare la nulidad de citadas Actas, ello, al violentarse con las mismas su derecho al desempeño del cargo de la parte actora entre otros agravios que señala en su	Al respecto, este Tribunal Electoral ordenó a los integrantes del Ayuntamiento el pago de dietas a partir de la segunda quincena de febrero a la primera quincena de junio, todas del dos mil diecinueve en favor de la parte actora, asimismo, se les ordenó convocar a la parte actora, que los convocara a las sesiones ordinarias de Cabildo, por lo menos una vez a la semana, precisando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de la misma y se abstuvieran a obstaculizar el cargo a la parte actora

²⁹ 8a. Época; 3a. Sala; Gaceta S.J.F.; 72, Diciembre de 1993; Pág. 33, Tercera Sala,

N	Clave del expediente y fecha de resolución	Parte actora	Acto impugnado	Determinación
2	<p>JDC/96/2019</p> <p>19 de septiembre de 2019</p>	<p>Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal, en su carácter de regidoras de Hacienda y de Equidad y Género, respectivamente</p>	<p>escrito de demanda.</p> <p>La omisión del pago de sus dietas; la omisión de ser convocados a las Sesiones de Cabildo; Negativa de ejercer sus funciones de vigilancia sobre la administración municipal; la orden verbal o escrita dada de no permitirles el acceso a las instalaciones que ocupa el palacio municipal del citado Ayuntamiento; así como la violencia política en razón de género que ejercen en su contra.</p>	<p>Se ordenó a la Presidenta Municipal así como a las y los integrantes del Ayuntamiento que cesaran, toda restricción ordenada, que impida el acceso a las instalaciones que ocupa el citado Ayuntamiento a Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal, en su calidad de Regidoras; asimismo, les brinden todas las facilidades a efecto que desempeñen y ejerzan el cargo para el cual fueron electas, que otorgará el espacio físico, los recursos humanos y materiales necesarios, las convocara a sesiones de cabildo y les otorgara el pago de las dietas reclamadas; además de que aun que se tuvo por acreditada la Violencia Política de Género, se exhorta a la Presidenta Municipal, así como a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, se abstuvieran de realizar acciones u omisiones directa o indirectamente, que tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal, como Regidoras</p>
3	<p>JDC/138/2019 y acumulados JDC/28/2020 y JDC/38/2020</p> <p>15 de abril de 2020</p>	<p>Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal, quienes se ostentan con el carácter de Regidora de Hacienda y Regidora de Equidad y Género respectivamente,</p>	<p>La violación a su derecho político electoral en su vertiente del ejercicio al cargo, así como, violencia política por razón de género cometida en su contra derivados</p> <p>La negativa y/o omisión reiterada de la Presidenta Municipal de convocarlas a sesiones de cabildo,; la ilegal orden verbal o escrita de la Presidenta, dada a todos los funcionarios del ayuntamiento para que se les desconozca como integrantes del cabildo, de igual forma para que se nieguen a proporcionarles información de las áreas pertinentes para el adecuado despacho de los asuntos</p> <p>La obstaculización al desempeño del cargo, así como la privación de presidir las comisiones municipales de sus áreas, así como integrarlas a las comisiones vinculadas a sus regidurías de la negativa y/o omisión de la Presidenta y de la Tesorera Municipal de pagarle las dietas que le corresponden a partir de la segunda quincena de septiembre, El pago del aguinaldo de fin de año, de no permitirle la entrada a las</p>	<p>Se sobreseen los agravios precisados en el considerando CUARTO de esta resolución; se declaró fundado el agravio consistente en la omisión del pago de dietas y aguinaldo de Gisela Lilia Pérez García Regidora de Hacienda y Mónica Belén Morales Bernal, y se configura la Violencia Política por razón de Género en contra de las actoras</p>



N	Clave del expediente y fecha de resolución	Parte actora	Acto impugnado	Determinación
			oficinas del Palacio municipal.	

Como puede observarse de lo anterior, desde el año dos mil diecinueve este Tribunal Electoral mediante diversas sentencias ha tenido por acreditada la obstaculización al desempeño del ejercicio del cargo para el que fue electa la actora, sin embargo, la Presidenta Municipal no ha dado cabal cumplimiento a lo que se le ha ordenado en las referidas ejecutorias.

Dado que resulta evidente el actuar sistemático de la Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento, ya que, pese a tener diversas sentencias dictadas por este Tribunal, como se detalló en el cuadro anterior, en las que se ordenó entre otras cosas el pago de dietas, la responsable sigue siendo omisa a su cumplimiento.

De lo que se puede concluir que la Presidenta Municipal ha tenido una actitud renuente a realizar lo que le fue ordenado en las diversas sentencias dictadas por este órgano judicial desde el dieciocho de junio del dos mil diecinueve hasta la sentencia que ahora se emite, por lo que se acredita la repetición del acto reclamado, teniendo en cuenta que, si bien se trata de un actuar omisivo, la conducta subsiste ante el reiterado incumplimiento de lo que le fue ordenado.

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera que la acreditación de la repetición del acto reclamado consistente en no cumplir con una sentencia judicial en la que ordenó reparar el derecho de la actora a ser votada, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, este no se ha materializado en su esfera jurídica, sin que se logre advertir una justificación objetiva y razonable para dicho incumplimiento, lo que es suficiente para acreditar la violencia política en razón de género.

Así, de lo reseñado en el cuadro que antecede, se advierte que, pese a todas las sentencias emitidas por este Tribunal Electoral, la presidenta no ha dado cabal cumplimiento, puesto que, al quince de abril del año en curso, se le sigue omitiendo el pago de dietas y obstaculizando el desempeño y ejercicio del cargo de la actora

En tales condiciones, esa circunstancia no debe verse como un mero incumplimiento de sentencia, sino que, desde el enfoque de derechos humanos, se identifica que existe un derecho plenamente reconocido por diversas sentencias judiciales definitivas, y que el sujeto obligado a garantizar ese derecho no ha desplegado las acciones eficaces para su tutela efectiva por el contrario, como se advierte del informe circunstanciado signado por la Presidenta Municipal, se le sigue violentando su derecho político electoral del desempeño y ejercicio del cargo, en virtud de que, la Presidenta Municipal manifiesta que derivado de las inasistencias a sesiones por parte de la actora, el cabildo determinó convocar a la Regidora suplente de Hacienda, para que asumiera el cargo por lo que es a ella a la que se le convoca a las sesiones de cabildo además de que ha asumido todas las responsabilidades de la actora.

De ahí, que se desprende que la Presidenta Municipal e integrantes del Ayuntamiento, determinaron destituir a la actora del cargo por el que fue electa por voto popular, sin que exista una resolución de por medio, es decir que para que un Regidor sea destituido de su cargo, primeramente debe de iniciarse un proceso de revocación de mandato ante el Congreso del Estado, en seguida dicho Congreso, deberá emitir una resolución donde acredite la procedencia de la revocación de mandato de la actora, para que así el Ayuntamiento proceda a llamar a la suplente y asuma el cargo de titular, sin embargo no obra en autos documentación alguna que acredite tal fin.



Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional, en los casos donde se acredite que el actuar de una autoridad afecta un derecho humano (como los derechos político-electorales), y esa afectación recaiga en algún integrante de los grupos vulnerables previstos en el artículo 1º Constitucional, es necesario **invertir las cargas probatorias**.

Es decir, que en los casos donde las acciones u omisiones de una autoridad presenten indicios de discriminación o represalias como en el caso sucede, con las manifestaciones de la actora y la actitud renuente de la Presidenta Municipal y se advierta la acreditación de violencia política en razón de género, debe ser la autoridad o funcionario el que debe probar, aportando una justificación objetiva y razonable, de que su actuación no obedece a una actitud discriminatoria, sino que se basa en algún impedimento jurídico o material, o bien, que dicha acción se tomó con el objeto de proteger un bien mayor, lo que en la especie no acontece.

Por ello, al no encontrarse una causa objetiva y razonable que demuestre porqué la Presidenta Municipal no ha dado completo cumplimiento a las sentencias, lo que debe presumirse que su actuación renuente de materializar el derecho del que es acreedora la enjuiciante, se da en virtud de su calidad de mujer.

En otro orden de ideas, este órgano jurisdiccional también advierte que la Presidenta Municipal dirigió su actuar a impedir que la aquí justiciable ejerciera plenamente los derechos y prerrogativas y cumpliera con las obligaciones del cargo para el que fue electa.

Lo anterior, en virtud de que del informe circunstanciado que obra agregada a los autos, manifiesta que derivado de la inasistencia a sesiones de la actora, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, para el Estado de Oaxaca, **el cabildo determinó convocar a la Regidora de Hacienda Suplente, para asumir el cargo, por lo que es a ella a**

quien convoca a sesiones de cabildo y quien ha asumido la responsabilidad de la actora.

En efecto, la falta de convocar a sesiones de cabildo a la actora son actos que dirigieron a impedir que ejerciera el cumplimiento de su mandato popular, ya que, en los hechos, restringieron la posibilidad de que contara con las condiciones para implementar acciones en beneficio de la ciudadanía, ejerciendo su voz y voto, y que participara en la toma de decisiones.

Aunado que, sin ser la autoridad competente, optaron por destituir a la actora sin que hubiera resolución alguna de por medio, y de manera ilícita, nombraron a su suplente como Regidora propietaria, para asumir los derechos y obligaciones que le corresponde a la recurrente.

Lo anterior, se agrava, en mayor medida, con el hecho de que la responsable contradice su actuar, pues primeramente **afirma que, por la inasistencia de la actora a las sesiones de cabildo, determinaron nombrar a la suplente y es a ella a quien convocan a las sesiones**, siendo que en párrafos posteriores de su informe manifiesta lo siguiente.

(...)

ya que a pesar de que el Cabildo Municipal y demás personal volvió a despachar a las instalaciones del Palacio Municipal, la Actora no acudió a las instalaciones a reclamar su espacio de trabajo ni hacer ejercicio de sus funciones a pesar de que nunca se le ha dejado de convocar, razón por la que de ningún modo se le ha negado el acceso, por lo que es un hecho notorio la falta de interés de la Regidora en realizar sus funciones como tal.

(...)

ya que si bien es cierto que existen los medios de impugnación radicados con el número de expediente JDC/67/2019 y su acumulado JDC/68/2019, con fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve dicto sentencia en la cual ordenó convocar a la parte actora a las sesiones ordinarias de cabildo como consta en las documentales que obran en dichos expedientes sin embargo no ha asistido a las mismas.

En ese sentido la suscrita Presidenta Municipal ha convocado a la actora por lo menos una vez a la semana precisando el orden del día, la fecha, hora y lugar de la celebración



de la misma, acompañando a la notificación todos los documentos necesarios para que la parte actora tenga la información idónea a efecto de que pueda emitir un juicio de valor de los temas a tratar.

Dicha contradicción se basa en que la responsable manifiesta que ha convocado a la actora a las sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana, sin que esta asista, sin embargo, también manifiesta que la Regidora Suplente está en funciones por determinación del cabildo y es a ella a quien convoca a las sesiones, de lo que se advierte que la responsable obstaculiza el desempeño el ejercicio del cargo de la actora.

Además, de que de autos se advierte que a la fecha no le han asignado un espacio físico en el inmueble que ocupa el ayuntamiento, así como los recursos para el desempeño del cargo, privando a la recurrente de la posibilidad de desempeñar su función bajo las condiciones previstas en la Ley.

Ello porque, la responsable en su informe circunstanciado manifestó que para dar cumplimiento al acuerdo dictado el ocho de julio del año en curso, en el expediente JDC/142/2017, remitió copia certificada del acta de sesión de cabildo de diecisiete de julio de dos mil veinte, con la cual cumple con lo ordenado en la sentencia, asimismo anexa las constancias de notificación realizada a la actora para que asista a dicha sesión, sin que haya asistido, por ello no pudieron hacer la entrega de las oficinas, por lo que en cuanto comparezca personalmente al Palacio harán la entrega

También debe hacerse notar que la falta de pago de dietas incidió, directamente, en su derecho a obtener una remuneración por la labor representativa que debe realizar, lo cual atento contra su patrimonio y condiciones generales de subsistencia.

A pesar de que la responsable manifestó que el cabildo tomó la determinación de suspender el pago de las dietas en razón de la inasistencia de la actora, pero que en el presupuesto de egresos correspondiente al año dos mil veinte ya incluyeron suficiencia

presupuestal para cumplir con el pago de las dietas dictadas en las sentencias.

Cabe hacer notar que, las conductas de referencia, se ejercieron a partir de una relación asimétrica de poder, lo que denota el uso indebido del poder público que ostenta, ya que esas actuaciones se dirigieron a lesionar o restringir el derecho de la hoy recurrente, por lo que se trata de auténticos ataques a los derechos y prerrogativas conferidos por el pueblo a una ciudadana.

Los actos y omisiones en que incurrió la Presidenta Municipal de del citado Ayuntamiento, que se han descrito a lo largo de esta ejecutoria, transgredieron en los derechos a ocupar y desempeñar el cargo de la actora, y han impedido que perciba sus dietas inherentes al mismo, es por ello que a juicio de este Tribunal se considera que las consecuencias que generó trascendieron del ámbito de derechos de la recurrente.

Ello es así, en virtud de que se trata de conductas que incidieron, tanto en el proceso deliberativo del órgano de gobierno municipal, como en las funciones representativas que la ahora actora debe desempeñar en ejercicio del cargo que ostenta.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 73 y 75, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en el desempeño del cargo, los regidores tendrán, entre otras, las facultades y obligaciones de vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a los dispuesto en las leyes y demás normativa aplicable, proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes ramos de la administración pública municipal, y la formulación, modificación o reformas a los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas; además, cuentan con facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo.

Ello es así, en virtud de que se trata de conductas que incidieron, tanto en el proceso deliberativo del órgano de gobierno



municipal, como en las funciones representativas que la ahora actora debe desempeñar en ejercicio del cargo que ostenta

No obstante, lo anterior, se considera que ninguna de tales manifestaciones resulta razonable para eximirlos de la obligación que se impuso en las sentencias citadas.

En este tenor, tales razones resultan insuficientes para justificar el incumplimiento reiterado de las sentencias, de ahí que se deba tener por acreditado que los hechos manifestados se dan en el marco de una actitud discriminatoria hacia su persona con motivo de ser mujer.

En ese sentido, la conducta desplegada por la Presidenta Municipal en perjuicio de la ahora actora, impidió dar cumplimiento a las actividades representativas, de gobierno y de vigilancia antes señaladas, en contravención al mandato ciudadano depositado en las urnas.

Así, se está en presencia de una pluralidad de conductas que conformaron una unidad sistémica dirigida a privar a la actora, de la oportunidad de ejercer, de manera plena y eficaz el cargo público que el pueblo le confirió.

Lo anterior, porque, en lo que al caso interesa, la Presidenta Municipal incurrió en conductas omisivas que se traducen en impedimentos materiales para que la actora desempeñe el cargo, ya que no le han convocado a sesiones, no le han asignado un espacio físico ni los recursos necesarios para cumplir con sus actividades, aunado a que le sigue reteniendo sus dietas, lo que, en concepto de este Tribunal, configuran actos y omisiones deliberadas, orquestadas y dirigidas a privarla de la oportunidad de ejercer su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo público conferido por el pueblo.

Por último, debe señalarse que las conductas imputadas a la referida Presidenta Municipal, se dirigieron a afectar la imagen de la aquí recurrente frente a la ciudadanía, ello porque tuvieron por finalidad impedir que la actora que asumiera su cargo como integrante del ayuntamiento, participara en las actividades y toma de decisiones del ayuntamiento, ejerciera recursos públicos, así como que asistiera a las sesiones de cabildo como órgano colegiado.

Lo anterior, permite advertir que la finalidad última pretendida por la Presidenta Municipal, era la de invisibilizar su actividad tanto al interior del cuerpo colegiado como frente a la ciudadanía que representa, ya que evitó que ejerciera las atribuciones constitucionales y legales que debe desempeñar, en beneficio de la ciudadanía.

Lo anterior se robustece, si se toma en cuenta que de la normativa nacional e internacional es posible advertir que las personas que se encuentran dentro de un grupo vulnerable, gozan de una protección reforzada por parte del Estado y que es posible advertir la comisión de violencia política en razón de género a partir de la acreditación de los elementos del test respectivo, lo que se realiza enseguida:

Elementos de género

A partir de los actos y omisiones previamente analizados, este órgano jurisdiccional advierte que no existen elementos que permitan demostrar que los actos atribuidos a la presidenta municipal fueron realizados en perjuicio de la recurrente por el hecho de ser mujer

A consideración de este Tribunal, las violaciones aquí analizadas, cumplen con los elementos fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE**



POLÍTICO³⁰, para identificar la violencia política en contra de las mujeres.

En relación con los elementos descritos en dicha jurisprudencia, tal como sostiene el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política de género" y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

A continuación, se procede al análisis del cumplimiento de cada uno de los elementos ya precisados en el apartado del marco normativo.

Primer elemento. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público. Se satisface, porque indudablemente las violaciones acreditadas se surten sobre las atribuciones del cargo para el que la actora fue electa y, por ende, en ejercicio el cargo de Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, situación que se encontraba acreditada en autos su personalidad con copia simple de su acreditación, la cual tiene pleno valor probatorio, máxime que la responsable no le controvierte la personalidad con la que promueve.

Segundo elemento. El acto es perpetrado por el estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. Dicho elemento también se cumple, ya que la conducta fue desplegada por una autoridad, en este caso, por la Presidenta Municipal, contra la Regidora de Hacienda, en el entendido que

³⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,pol%c3%adtica,de,g%c3%a9nero>

ambos tienen la misma jerarquía como integrantes del Ayuntamiento.

Tercer elemento. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Se cumple, pues la obstaculización aquí analizada, es simbólica en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el Ayuntamiento y en los ciudadanos de dicho municipio, la percepción de que la actora como mujer ocupa el cargo de Regidora de manera formal pero no material. Aspecto que, propicia un demérito generalizado sobre las mujeres que ejercen funciones públicas³¹

Asimismo, los actos realizados por la Presidenta Municipal contra la Regidora de Hacienda causaron afectación patrimonial, económica estas se acreditan con la constante omisión del pago de dietas, lo que conlleva a que la actora se vea en la necesidad de estar promoviendo constantemente juicios ciudadanos para exigir dicho pago, la violencia psicológica, se acredita de la conducta que ha asumido tanto la Presidenta Municipal lo anterior porque como se advierte del informe circunstanciado que rinde la Presidenta Municipal en repetidas ocasiones argumenta que la actora es la que ha generado la violencia en el Ayuntamiento a tal grado que ya solicitaron su revocación de mandato al Congreso del Estado, también aduce que la actora se ha dedicado a desestabilizar a la actual administración, asimismo refiere que los expediente que ha interpuesto la actora son similares al que hoy se resuelve porque solo a eso se ha dedicado los últimos años.

De igual forma, siguió manifestando la Presidenta Municipal, que la actora ha encabezado diversos actos de desestabilización hacia el interior y exterior del ayuntamiento, sin que haya aportado

³¹ La violencia psicológica consiste en: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono descuido, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas,, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, de acuerdo con el artículo 6, fracción I, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.



documentales probatorios de lo que manifiesta y que sean suficientes para para desvirtuar el disentir de la recurrente.

Cuarto elemento. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. También se cumple, pues la obstaculización en el ejercicio del cargo de que la actora ha sido objeto, se hizo con el propósito de que la Regidora de Hacienda tome una posición de subordinada frente a la Presidenta Municipal.

Posición que no le corresponde, lo que pretende invisibilizarla y atenta contra sus derechos electorales. Asimismo, la dejó en imposibilidad de participar de manera plena en los procesos deliberativos del propio Ayuntamiento, aspecto que menoscaba el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales.

Menoscabaron sus habilidades para desarrollarse en la política, ya que se traducen en un trato diferenciado y discriminatorio, así como indiferencia y rechazo al trabajo desplegado por una integrante del Ayuntamiento, se dice lo anterior porque la Presidenta Municipal aduce en la contestación a los agravios esgrimidos por la parte actora, manifestó que dicha autoridad nunca ha violentado los derechos político electorales de la actora, ni mucho menos se ha ejercido violencia en su contra, tampoco han actuado en forma dolosa, ni de mala fe en contra de la Regidora actora.

Sin embargo, a la fecha no se dado cabal cumplimiento a las sentencias que este Tribunal ha emitido para la restitución de los derechos político electorales de la actora, por lo cual está sigue promoviendo juicios para exigir se le confiera el derecho a desempeñar y ejercer el cargo para el que fue electa, en tanto que la responsable, a través de informe circunstanciado, baso la mayor parte de sus argumentos de defensa, en denostar a la actora con hechos que sucedieron con anterioridad a la presentación del juicio

ciudadano en que se actúa, y que ya fueron analizados al emitir las sentencias que la responsable ha dejado de cumplir.

Quinto elemento. Se basa en elementos de género, es decir: i. Se dirige a una mujer por ser mujer, ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres

El quinto y último elemento también se cumple.

Pues si bien, la obstaculización en el ejercicio del cargo por las omisiones y actos en que ha incurrido la autoridad responsable, no se acredita que se haya dado por su condición de mujer, tal violación **sí afecta de manera desproporcionada y diferenciada en relación a su género.**

Debe puntualizarse que el Pleno del Cabildo es el órgano de Gobierno del Ayuntamiento a partir del cual éste toma las decisiones de mayor entidad por consenso o mayoría de los integrantes del propio órgano.

En ese sentido, la Presidenta Municipal de manera sistemática no convocó a la actora a las sesiones de Cabildo, no pagarle las dietas que le corresponden, como se ha expuesto a través de los diversos precedentes, le ha impedido ejercer la función de mayor relevancia que por ministerio de la Constitución y la Ley tiene encomendada un concejal al interior de su Cabildo, para la que fue electa.

Lo anterior, no sólo se da en el año dos mil veinte, sino conforme con lo que ya se analizó en párrafos precedentes, se trata de una práctica indebida que viene dándose desde el año dos mil diecinueve; y que, dicho sea de paso, no fue subsanada por la autoridad, no obstante, las diversas sentencias de este Tribunal que ordenaron al Ayuntamiento actuar en determinado sentido.

Implicaban un impacto diferenciado en la actora, ya que, al encontrarse en un grado de vulnerabilidad o desventaja, derivado



de los actos desplegados por la Presidenta Municipal, le impiden ejercer de manera plena sus funciones dentro del cabildo.

Afectaron desproporcionadamente a la actora, pues incluso no cuenta con un espacio u oficina ni mobiliario ni recursos humanos que la apoyen en el desempeño de sus funciones.

A estas alturas de haber sido votada para ejercer el cargo de Regidora de Hacienda, no ha sido convocada a las sesiones de cabildo, a pesar de que la Presidenta Municipal manifieste que ha dado cumplimiento a convocarla a las sesiones de cabildo, lo cierto es que no acreditó su dicho con documentales fehacientes que demostraran su dicho, aunado a que manifestó que en su lugar esta está convocando a la Regidora suplente, sin haber una resolución de por medio que haya mandado la revocación de mandato del cargo de la actora.

Asimismo no se le han pagado las dietas a las que tiene derecho, de lo que se advierte un trato diferenciado en virtud de que al ser la tercera concejal y es indispensable para integrar la comisión de Hacienda, y a pesar del número de impugnaciones que ha promovido la actora para exigir sea tomada en cuenta y poder ejercer las funciones de Regidora que por voto popular fue electa, siendo ha sido invisibilizada por la autoridad responsable, quien a pese a ser del mismo género que la actora, no ha generado las condiciones para dejar de violentar los derechos político electorales de la actora, denostando con ello la obstaculización al pleno ejercicio del cargo, generando con así la violencia política en razón de género.

Lo anterior, porque las conductas planteadas constituyen actos de agresión cometidos en su perjuicio al estar retardando su acceso al cargo y obstaculizan su ejercicio efectivo, lo cual provocan por sí mismas una afectación al derecho de ser votada de la inconforme, en su vertiente de ejercer un cargo público de elección popular.

La magnitud de la afectación al ejercicio del cargo se acrecentó con la omisión de cubrir a la recurrente las dietas desde el año dos mil diecinueve a la fecha en que se resuelve.

La omisión del Ayuntamiento de convocar a la inconforme para participar en las sesiones del cabildo agrava su situación porque no tiene conocimiento de forma adecuada de las sesiones en las que tenía que participar en la toma de decisiones.

Ahora bien, **los actos y omisiones imputables a los demás integrantes y servidores del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca**, en perjuicio de la inconforme, no actualizan la violencia política en razón de género, puesto que se trata de manifestaciones generales, pues no refiere de qué manera participaron cada uno de ellos, en los actos que se le imputan, pues como se ha analizado los actos que reclama fueron realizados por la presidenta municipal, lo que se traduce en agresiones ciertas a sus derechos y se dirigieron a impedir el acceso al cargo al que resultó electa, además de que obstaculizaron su función y menoscabaron su participación al interior del ayuntamiento, lo cual demeritó su imagen frente a la ciudadanía.

Lo anterior, porque las conductas transgresoras se enmarcaron en el contexto del ejercicio del derecho político-electoral de ser votada de la inconforme, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, debido a que el Ayuntamiento realiza varios actos para evitar que la actora ejerza su cargo.

Debido a que a escasos dos meses con posterioridad a que se le tomó protesta a la inconforme la presidenta municipal, se ha abstenido de convocarla a las sesiones, lo cual no solo constituye un descuido en el ejercicio de su cargo, sino una actitud encaminada a evitar que la actora ejerza su encargo público de forma adecuada;



La demora desde que se emitió la primera sentencia del Tribunal local para asignarle y entregarle los recursos atinentes y un espacio físico para el desempeño de su función es así que tales conductas inciden tanto en el proceso deliberativo del órgano municipal como en las funciones representativas de la actora

Además, que las conductas atribuidas al Ayuntamiento se dirigieron a afectar la imagen de la inconforme frente a la ciudadanía, porque tuvieron como finalidad impedir que asumiera su cargo como integrante del municipio; que participara en las actividades y tomas de decisiones; que ejerciera recursos públicos; y que asistiera a las sesiones y asumiera alguna responsabilidad sustantiva prevista por la ley.

En ese sentido, la Presidenta Municipal sistemáticamente al no convocar de manera debida a la actora a las sesiones de Cabildo, como se ha expuesto a través de los diversos precedentes, le ha impedido ejercer la función de mayor relevancia que por ministerio de la Constitución y la Ley tiene encomendada un edil al interior de su Cabildo, para la que fue electa.

Por lo que, en virtud de **la repetición del acto reclamado** y la falta de razones para justificar el incumplimiento reiterado de las sentencias de este Tribunal Electoral, es que se acredita este elemento.

Al colmarse los cinco elementos ya analizados, se tiene por acreditada la violencia política en razón de género.

IX. Efectos de la Sentencia.

Al resultar fundados los agravios precisados en el considerando que antecede, con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político electorales vulnerados:

1. Se **ordena** a la **Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca**, que realice el pago de las dietas adeudadas a la parte actora, por la cantidad de **\$97, 000.00 (noventa y siete mil pesos 00/100 M.N.)**

Para dar cumplimiento a lo anterior, se vincula a los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, a efecto de que despliegue los actos necesarios para cumplir con lo ordenado, ya que dentro de sus atribuciones se encuentra lo relacionado con el pago de dietas a los concejales.

La cantidad señalada deberán ser pagadas dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberán informar a este Tribunal dentro del **plazo de veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a este punto de la sentencia.

Ahora bien, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la actora respecto de la Violencia Política de Género, derivado de las acciones y omisiones de la presidenta municipal en contra de la actora, se ordena a todos los integrantes del Ayuntamiento abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo a **Gisela Lilia Pérez García**, quien funge como Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.



Así también, se les conmina que se le brinde todas las facilidades necesarias para que la misma pueda desempeñar sus funciones como Regidora de Hacienda y Regidora de Equidad y Género, del municipio.

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

En ese tenor es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

Medidas de no repetición.

2. Se vincula a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para llevar a cabo, a la brevedad, el programa integral de capacitación a funcionarios municipales del referido Ayuntamiento, así también se vincula a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar en costos reales a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Se instruye a **los integrantes del Cabildo municipal** de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para que informe a este Tribunal, **de manera mensual**, a partir de la notificación de la presente ejecutoria y **hasta que concluya el periodo de la actora como**

Regidora de Hacienda, respecto de las acciones que se instrumenten para que tengan un ejercicio efectivo de su cargo.

En ese sentido, se conmina a cada uno de los integrantes del cabildo municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para que, en lo subsecuente, cumplan con sus funciones, tal y como lo establecen los artículos 43, 68 y 73 de la Ley Orgánica Municipal, mismos que contemplan las facultades del Ayuntamiento, Presidente Municipal, Regidoras y Regidores, respectivamente; pues la negligencia en su actuar pudiese llegar a conculcar de manera grave, los derechos humanos de la ciudadanía a la que sirven.

Ello, con el objeto de que los actos violatorios de derechos político-electorales por parte de la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca no vuelvan a suceder, ni en contra de la actora, ni de ninguna otra persona que integre o pueda integrar el referido Ayuntamiento.

En efecto, las medidas de no repetición tienen como principal objetivo que los hechos que ocasionaron la violación no vuelvan a suceder, y se traducen en incluir capacitaciones, reformas legislativas, adopción de medidas de derecho interno, entre otras.

Dichas medidas tienen el sentido de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de los derechos³².

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que en casos en los que se configura un patrón recurrente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En

³² Calderón Gamboa, Jorge. "La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte interamericana Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma, pp. 186-187. MACD/Fstg/rcmm



ese sentido, el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos³³.

En tales condiciones, sí se ha acreditado que la Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento ha tenido una actitud recurrente de incumplir con la sentencia que ordenó la restitución del derecho de la actora sin una base objetiva y razonable y que de ello se sigue un actuar discriminatorio de su parte, este Tribunal estima que la garantía de no repetición se alcanza con tener por acreditada la violencia política en razón de género.

Finalmente, como medida de no repetición, este Tribunal estima que, se alcanza con la pérdida de la presunción de que la responsable tiene un modo honesto de vivir.

Lo anterior, al haberse acreditado que la presidenta municipal autoridad señalada como responsable, ejerció violencia política por razón de género en contra de Gisela Lilia Pérez García Regidora de Hacienda del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; por la reiteración de actos que se estimaron lesivos en contra de la actora, por lo cual, **resulta evidente que tal situación desvirtúa la presunción de tener un modo honesto de vivir de la responsable.**

En efecto, el modo honesto de vivir constituye un requisito indispensable, para que, siendo mexicano, se acceda a la calidad de ciudadano de la República y, a su vez, reúna uno de los requisitos indispensables para poder ocupar un cargo de elección popular, atento a lo dispuesto por la Constitución Federal, en su artículo 34, fracción II.

El requisito constitucional de tener un "modo honesto de vivir", derivada de la falta de la calidad de ciudadano, a partir de una presunción juris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario, se presume el cumplimiento de tener un "modo honesto

³³ Véase el Caso Pacheco Teruel vs. Honduras, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 96.

de vivir"; en otras palabras, para desvirtuar el "modo honesto de vivir", se debe acreditar fehacientemente antecedentes de vida y conducta antisociales, contrarios a los que la sociedad distingue como acordes con el orden social y las buenas costumbres. De ahí que repruebe aquellos comportamientos y conductas que no colmen tales características.

Como se advierte de la **jurisprudencia 18/2001**, de rubro: **"MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO"**.

Por ende, resulta evidente que en el caso procede la aludida declaratoria de ejercicio de violencia política y la consecuente pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, como garantía de no repetición de actos contrarios a los derechos humanos en contra de personas pertenecientes a las categorías sospechosas, como las actoras.

Es decir, a partir de tener por acreditada la aludida violencia política por el actuar recurrente de incumplir con una sentencia judicial (que reparó el derecho político-electoral a ejercer debidamente el cargo a la regidora), la Presidenta Municipal, del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, perdió la presunción de contar con un modo honesto de vivir, lo anterior en virtud de que como se describió en párrafos anteriores es la facultada para convocar a sesiones de cabildo y determinar lo procedente como órgano colegiado, lo que en el caso no acontece, pues ha omitido en reiteradas veces convocar a sesiones de cabildo a la actora, como se desprende de las sentencias que este tribunal ha emitido .

En efecto, su actuar durante el ejercicio de su encargo público no ajustado a derecho, pues han cometido diversos actos que afectan el desarrollo democrático (incumpliendo con las sentencias dictadas en los juicios; JDC/67/2019 y su acumulado JDC/68/2019 y JDC/96/2019, y JDC/138 y su acumulados



JDC/28/2020 y JDC/38/2020 en los que la afectación de derechos político-electorales de ejercer el cargo, se materializó, entre otras cosas, con la omisión del pago de dietas de la actora, cometiendo con ello, repetición del acto reclamado, así como que se le convoque a sesiones de cabildo y que se le entregue una oficina para el desarrollo de sus actividades); lo que conlleva a que deba aplicárseles una medida disuasiva ejemplar en el ámbito electoral.

Por tanto, la actualización de dichos elementos, en su conjunto, permite concluir que, en el caso, la afectación a derechos político-electorales en su vertiente de ejercer el cargo, aunado al incumplimiento de sentencia y la repetición del acto reclamado (tutela judicial efectiva) son motivos de la entidad suficiente para tener por acreditada la violencia política en perjuicio de la actora por su condición de mujer, y así desvirtuar la presunción de tener un modo honesto de vivir.

Lo cual, resulta necesario para erradicar las prácticas y conductas que son encaminadas a desvirtuar y vulnerar los derechos político electorales de las mujeres, dicho criterio, lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REC-531/2018³⁴.

Se ordena a la **Secretaría General** de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, que en cuanto la presente sentencia cause ejecutoria, remita copia certificada de la misma, al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, y al **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** para los efectos legales correspondientes.

Lo anterior, de conformidad con los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del

³⁴ Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/197ed7f553c0584.pdf>.

Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Para tal efecto, se precisan el nombre y cargo de la responsable en el presente juicio:

	NOMBRE	CARGO
1	Yolanda Adelaida Santos Montaña	Presidenta Municipal

4. Se vincula a los demás integrantes del ayuntamiento para que coadyuven a dar cumplimiento a la sentencia de mérito, en el entendido que, si dichas autoridades no cumplen con lo aquí ordenado, este Tribunal les impondrá el medio de apremio que resulte conducente, en términos del artículo 37, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, se les reitera que **el desacato a lo ordenado en una sentencia electoral es causal de revocación de mandato** establecida en el artículo 61, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así también, faltarían a la protesta que rindieron al asumir sus cargos, de guardar y hacer cumplir la Constitución Federal, la del Estado y todas las leyes que de ellas emanen, como lo dispone el artículo 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; pero además con su actuar quebrantarían en general el Estado de Derecho y en particular el sistema electoral oaxaqueño, en el cual les dio legitimidad al competir electoralmente por los cargos que ahora ostentan.

5. Como **medida de rehabilitación**, se vincula a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufre.



6. Se ordena a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, **ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo a su marco normativo, le brinde la atención inmediata.

7. A su vez, como garantía de satisfacción, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, de amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio tanto a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, como al Titular de la Unidad de Informática de este propio tribunal, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, como en la página oficial de este órgano jurisdiccional.

8. De igual forma como garantía de satisfacción, se ordena **al presidenta municipal y demás integrantes del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca**, ofrecer a la actora Gisela Lilia Pérez García, una disculpa pública en sesión del cabildo, por los actos constitutivos de violencia política en razón de género, que han quedado acreditados en la presente ejecutoria. Dicha disculpa pública, además, se hará del conocimiento de la comunidad, a través de los estrados del Ayuntamiento.

La sesión mencionada, se llevará a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, y una vez que ello tenga lugar, de manera inmediata se deberá proceder a fijar la parte relativa del Acta de Sesión de Cabildo que contenga la disculpa pública a la actora, en los estrados del Ayuntamiento de San Jacinto, Amilpas, Oaxaca; y, deberá informar de ello a este Tribunal, debiendo remitir

las constancias que así lo acrediten, dentro del plazo de tres días hábiles.

Lo anterior, con el objetivo de que este tipo de conductas no vuelva a acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conducta discriminatoria y violenta.

9. Quedan subsistente las medidas cautelares dictadas el treinta de julio, hasta en tanto, la sentencia no quede firme, para todos los efectos legales a que haya lugar.

X. Remisión del presente expediente a la ponencia que se encuentra sustanciando el juicio JDC/142/2017 y acumulados.

En atención a lo ordenado por los Magistrados integrantes de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución emitida en el expediente SX-JDC-2/2020 y acumulado, de veintitrés de enero del presente año.

En la cual, ordenó a este Tribunal que en una sola vía incidental se vigilara sobre el cumplimiento de las sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional, el cobro de multas, la ejecución de órdenes de arresto y el procedimiento de revocación de mandato para que se garantice el pleno ejercicio de los derechos político electorales de las actoras en los diversos juicios identificados con las claves JDC/142/2017, JDC/259/2018, JDC/315/2018, JDC/67/2019 y acumulado JDC/68/2019 y JDC/96/2019 y JDC/138/2019, JDC/28/2020 y JDC/38/2020.

En ese tenor, este Órgano Jurisdiccional con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de Sistema de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en estricto cumplimiento a lo mandatado por esa Sala Regional aperturó el incidente de ejecución de sentencia común a los expedientes antes mencionados, el cual, es tramitado en la misma pieza de autos del expediente JDC/142/2017 por ser éste el más antiguo.



Siguiendo esa directriz, lo conducente es que el presente expediente, sean remitido a la Ponencia a cargo del Magistrado instructor de este Tribunal, para que, en estricto apego a lo mandado por la Sala Regional Xalapa y como fue determinado por este Órgano Colegiado, sea esa ponencia quien vele por el cumplimiento de esta resolución.

Lo anterior, en razón a que, como ya se mencionó en el contenido de esta ejecutoria, los actos aquí resueltos están relacionados intrínsecamente con el expediente identificado con el número JDC/142/2017 y acumulado, a cargo de esa ponencia.

Así, a efecto de dar cumplimiento total e íntegro de la presente ejecutoria y demás determinaciones emitidas a favor de **Gisela Lilia Pérez García**, lo conducente es que se haga en una sola vía incidental.

Por ello, se ordena al Secretario General de este Tribunal que, mediante oficio remita dicho expediente a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz.

Lo anterior, a efecto de que el Magistrado instructor esté en condiciones de realizar el estudio atinente de todas las constancias que obran en los expedientes a ejecutarse, para poder emitir el proyecto de acuerdo plenario de manera conjunta con los diversos juicios llevados en una **solá vía incidental**, y así, se genere y conserve unidad en la vigilancia y seguimiento en el cumplimiento total e íntegro de las sentencias y demás determinaciones emitidas en favor de las actoras.

En atención a la petición de la actora en el sentido de que se le asigne para el desempeño de sus funciones, material de oficina y un espacio digno para atender sus negocios propios de su cargo, al respecto de debe decirse que, respecto de esta prestación, es motivo de cumplimiento del expediente JDC/96/2019, del índice de este tribunal de ahí que a ningún fin práctico llevaría condenar a la

responsable a dicha prestación al ser cumplimiento de la citada sentencia.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la actora en el domicilio que tiene señalado en autos y mediante oficio a las autoridades responsables y a las autoridades vinculadas en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E.

Primero. Se declara **fundado** el agravio consistente en la omisión del pago de dietas a **Gisela Lilia Pérez García Regidora de Hacienda**, y se configura la Violencia Política por razón de Género por parte de la presidenta municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en contra de la actora, en términos de la presente resolución.

Segundo. Se ordena a la Presidenta Municipal y demás integrantes de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, realicen los actos de los efectos de la sentencia.

Tercero. Remítase el presente expediente a la ponencia del magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, a efecto de dar cumplimiento total e íntegro de la sentencia y demás determinaciones.

Cuarto. Notifíquese en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,



Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco Presidenta;
Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, con el voto
en contra del **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López**
Vásquez, quien emite voto particular, que actúan ante el
Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General
que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24 PÁRRAFO 2 INCISO C) DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA, 16 FRACCIÓN VII Y 34 PRIMERA PARTE DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL; EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA **SENTENCIA DE SEIS DE NOVIEMBRE DEL DE DOS MIL VEINTE**, APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, EN EL EXPEDIENTE **JDC/63/2020**, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

El suscrito no comparte el sentido en que fue aprobada la sentencia que nos ocupa, toda vez que a mi consideración no se acredita la violencia política en razón de género señalada por la actora, por lo que resulta improcedente declarar desvirtuada la presunción de tener un *modo honesto de vivir* de la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; tampoco comparto el hecho de ordenar a la responsable que pague las dietas reclamadas por la actora, ya que de autos se advierte que, ante la inasistencia de la actora a desempeñar sus funciones, el cabildo determinó convocar a la suplente de la Regiduría de Hacienda a ocupar el cargo.

En principio, cabe señalar que, en la sentencia de la cual me aparto, se omite resolver tomando en cuenta el contexto del conflicto que existe al interior del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas; pues, de las constancias que obran en diversos medios de impugnación promovidos por la actora y otros integrantes del Ayuntamiento, se sabe que, el descontento de dichos concejales tuvo su origen en la sesión de cabildo de quince de febrero de dos mil diecinueve, en la cual, éstos últimos plantearon su inconformidad con relación al monto que por concepto de dietas debían percibir, ya que pretendían percibir una cantidad mayor.

Luego, a partir del veintiuno de febrero del año pasado, el Palacio Municipal de San Jacinto Amilpas, fue tomado por un grupo de personas que impedía el acceso a sus instalaciones, y que, a decir de la Presidenta Municipal, quienes encabezaron la toma del Palacio Municipal, son la aquí actora, Gisela Lilia Pérez García y otras concejales. De modo que, desde entonces, se evidenció una ruptura en el normal desempeño de las funciones municipales

Derivado de dicha situación la hoy actora junto a otros cuatro concejales, demandaron a la Presidenta y demás integrantes de dicho Ayuntamiento, entre otras cosas, el pago de sus dietas, integrándose diversos juicios ciudadanos, mismos que fueron resueltos en el sentido de condenar a las autoridades responsables al pago de las dietas adeudadas, de convocarlos a sesiones de cabildo, así como de asignarles un espacio físico y recursos materiales para poder ejercer su cargo.

Ahora bien, en el presente caso, no se comparte el argumento de que se actualiza la figura procesal de la reiteración del acto reclamado, consistente en la negativa del pago de las dietas adeudadas en los diversos juicios promovidos por la hoy actora y otros concejales, y por ende se acredite la violencia política en contra de la actora por razón de género.

Es necesario tener presente que, para que se actualice la figura procesal de repetición del acto reclamado, es indispensable que tanto el acto por el cual se condenó en una primera ocasión, como el que se estima reiterativo de este, se traduzcan actos positivos, dado que los negativos por propia naturaleza, no pueden reiterarse.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación, contenido en la tesis jurisprudencial de rubro: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO SE PLANTEA EN UN JUICIO DE AMPARO EN EL QUE EL ACTO RECLAMADO ES DE CARACTER NEGATIVO"¹.

Aunado a lo que acabo de mencionar, existe una segunda razón jurídica por la cual considero que no se actualiza el supuesto consistente en la reiteración del acto reclamado; y ello consiste en que no es posible su configuración cuando estamos en presencia de dos juicios ciudadanos distintos. Ello en virtud de que no puede efectuarse un análisis comparativo entre actos que se encuentran desvinculados al no guardar relación con el mismo juicio y ejecutoria; es más, en los

¹ Tesis Jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, febrero de 2003, pág. 1137.

medios de impugnación que se mencionan en el proyecto, las y los actores son distintos en uno y otro juicio, lo cual hace imposible su comparación, al no existir entre ellos punto alguno de referencia legal para confrontarlos y determinar si el segundo de esos actos produce las mismas violaciones que el reclamado.

Al respecto, es pertinente traer a colación el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis jurisprudencial de rubro: “REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES IMPROCEDENTE EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO SE PLANTEA EN UN JUICIO DE GARANTIAS RESPECTO DEL ACTO RECLAMADO EN OTRO JUICIO DE AMPARO DIVERSO DE AQUEL EN EL QUE SE FORMULA LA DENUNCIA”².

Consideraciones de derecho que me permiten separarme del sentido del proyecto, aprobado por mayoría, y afirmar válidamente que la figura jurídica de repetición del acto reclamado no tiene cabida en el presente asunto.

Maxime que, en todos los juicios en los que se le ha condenado al pago de dietas, la Presidenta Municipal, ha realizado diversos pagos a favor de la aquí actora y de otros concejales; tan es así que en los juicios JDC/142/2017 y JDC/315/2018 que si bien no fueron promovidos por la actora se ha realizado el pago total de las dietas que se adeudaban.

Por lo que, si en la sentencia aprobada por la mayoría de este Pleno se sostiene que la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas ha cometido violencia política por razón de género en agravio de la actora por repetición del acto; ahora bien, ante tales circunstancias como ha de sustentarse, dicha causal jurídicamente no es dable su configuración, puesto que no es posible tener por acreditada dicha violencia. Es decir, aduciendo tal causal (*repetición del acto*), en el presente caso, es imposible su comisión por las razones dadas.

Por otra parte y bajo otro supuesto jurídico, para que se configure dicha violencia es indispensable que los actos generadores de la misma se basen en elementos de género, es decir: 1) se dirijan a una

² Tesis Jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, mayo de 2001, pág. 461.

mujer por ser mujer, 2) Tengan un impacto diferenciado en las mujeres, 3) afecten desproporcionadamente a las mujeres.

Lo cual no acontece en el caso, pues no existe prueba alguna que nos lleve a tener por satisfecho tales requisitos, es decir que la negativa del pago de dietas se fundamente en un elemento de género.

Relacionado con lo anterior y a mayor abundamiento, el quince de abril del año en curso, *la mayoría* de este pleno al resolver el JDC/138/2019 determinó que la Presidenta Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, ejercieron violencia política en razón de género en contra de la aquí actora y otra concejal, bajo el mismo argumento de la actualización del acto reclamado y el desacato a diversas sentencias emitidas por este Tribunal.

Determinación que fue impugnada por las autoridades responsables, y dicho asunto fue conocido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SX-JE-55/2020, quien con fecha treinta de julio de este año, revocó la determinación adoptada por este Tribunal al considerar que era inexistente la violencia política en contra de la aquí actora y otra concejala por razón de género, así como la repetición del acto reclamado.

De ahí que, resulta claro que del dictado de dicha sentencia a la fecha no se han suscitado hechos novedosos que nos hagan arribar a la conclusión que se haya ejercido violencia política en contra de la actora por razón de género.

Por otra parte, no comparto la idea de ordenar a la Presidenta Municipal realice el pago de las dietas a la promovente, toda vez que, considero que a efecto de decidir acerca de si le asiste o no el derecho al pago de dietas, se debió requerir al Congreso del Estado para que informara si dentro de sus registros, existe algún procedimiento iniciado por el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, respecto de la revocación o suspensión del mandato de la ciudadana Gisela Lilia Pérez García, como Regidora de Hacienda de dicho Municipio.

Ello es así, porque de las constancias que obran en autos se advierte que quien se encuentra ejerciendo el cargo de Regidora de Hacienda, es la ciudadana Olivia Isela García Jiménez, quien es la suplente de la aquí actora, aunado a que en el informe circunstanciado que remitió la responsable aduce que ante la inasistencia de la actora a desempeñar sus funciones el cabildo determinó convocar a su suplente a ocupar el cargo, quien ha asumido dicha encomienda con todos los derechos y obligaciones que ello implica.

Aquí es importante destacar que en términos de los artículos 41, 84 y 85 de la Ley Orgánica Municipal, se advierte que, a falta de un concejal, el cabildo procederá a llamar al suplente para que asuma el cargo, mientras se procede a dar aviso al Congreso del Estado para que se inicie el procedimiento de suspensión o revocación de su mandato.

En tales condiciones, se encuentra acreditado en autos que la suplente de la actora actualmente se encuentra desempeñando el cargo de Regidora de Hacienda, luego entonces es a ella a quien se le está realizando el pago de dietas, pues el pago de dietas es inherente al ejercicio del cargo, y si la actora no se encuentra en ejercicio del mismo, no tendría derecho al mismo.

Así las cosas, si el Ayuntamiento cumplió con formalizar la petición del inicio del procedimiento de revocación o suspensión del mandato, ante el Congreso del Estado, no tendría derecho la actora al pago de dietas, hasta en tanto el Congreso del Estado resuelva dicho procedimiento.

De lo anteriormente expuesto, es claro que en el presente asunto, no se encuentran acreditados hechos constitutivos de violencia política por razón de género imputables a la responsable en agravio de la hoy actora. Consecuentemente, no hay motivo ni razón legal para tener por desvirtuada la presunción de modo honesto de vivir de la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca. De igual manera, tampoco es correcto que se condene a la responsable al pago de las dietas que reclama la actora, pues quedó acreditado que quien se encuentra ejerciendo el cargo de Regidora de Hacienda es

la suplente quien fue convocada por el cabildo ante la inasistencia de la actora a desempeñar sus funciones.

Por estas razones, me aparto de lo aprobado por la Magistrada Presidenta y el Magistrado de este Tribunal y me permito formular el presente voto particular.

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL